

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
DECRETO LEY N°211, de 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

476/ 571

DICTAMEN N° \_\_\_\_\_/

ANT.: Consulta de la Caja Reaseguradora de Chile.

MAT.: DICTAMEN DE LA COMISION.

Santiago, seis de Junio de mil novecientos ochenta y cinco.

1.- Don Sergio Undurraga Saavedra, en representación de la Caja Reaseguradora de Chile S.A., se ha dirigido a esta Comisión Preventiva Central consultando acerca de la procedencia de introducir en los contratos automáticos de reaseguro cláusulas que hagan obligatoria la aplicación de una tarifa mínima para la cobertura de riesgos de incendio por terremoto y daños materiales por conmoción terrestre.

Agrega que por originar el terremoto riesgos diferentes de los llamados riesgos ordinarios, desde el punto de vista de su técnica este reaseguro tiene un tratamiento especial que se caracteriza por lo siguiente:

- 1.1. Tarificación o primas de seguro adecuadas, que contemplen la peligrosidad del riesgo en una zona determinada;
- 1.2. Constitución de reservas técnicas suficientes que impidan dar por ganadas las primas hasta que no se complete el ciclo del riesgo;
- 1.3. Control de cúmulos por zonas, que impidan al asegurador asumir responsabilidades más allá de su capacidad para financiar tales daños, y
- 1.4. Reaseguro suficiente y contratado con empresas solventes y de buen nivel.

Dado el carácter catastrófico del terremoto, el reaseguro de sus riesgos y daños tiene una particular importancia, pues representa un porcentaje muy importante de los riesgos asumidos por el asegurador directo. Por esta razón, siendo la Caja Reaseguradora de Chile la principal reaseguradora del mercado nacional, sus decisiones en materia de tarifas por riesgos de terremoto tienen evidente influencia en el mercado de seguros directos y, por ende, en las primas que cobran las compañías aseguradoras.

Por ello, la tarificación mínima de reaseguros que propone podría producir una similitud en el costo de la cobertura del seguro, que no sería el resultado de una imposición sino, por el contrario, de la libre opción técnica y comercial de cada asegurador de contratar su reaseguro con esa Caja.

2.- Para los efectos de la consulta que formula, sólo interesa considerar el reaseguro proporcional o de excedentes de sumas aseguradas, en que el reasegurador asume una proporción de los riesgos cubiertos por el asegurador, participando en la misma proporción en el valor de las primas cobradas por aquél para amparar el riesgo asegurado y, dentro de este tipo de reaseguro a su vez, el automático u obligatorio, en cuyo contrato se define una cobertura por determinados riesgos y plazos, obligándose el asegurador a ceder y el reasegurador a aceptar, en forma automática, una parte o proporción de todos y cada uno de los riesgos ya definidos.

Como característica esencial de todo contrato de reaseguro proporcional automático, se señala que la cesión de primas que hace el asegurador al reasegurador debe ser hecha a la misma tasa, condiciones y moneda que las pólizas originales, todo ello en la proporción previamente convenida, formulándose una cuenta mensual o trimestral en la que se incluyen globalmente todas las operaciones que han sido objeto del reaseguro en el respectivo período.

Agrega el consultante que en este caso, la tasa de las primas se establece de dos maneras:

a) si la Compañía aseguradora directa efectúa una retención importante del riesgo, es usual pactar que sea la Compañía aseguradora directa quien determine las tasas o tarifas de primas aplicables al riesgo, y

b) si la retención por la Compañía aseguradora directa es pequeña y el riesgo es mayoritariamente asumido por el reasegurador, lo lógico y normal es que este último sea quien determine la cobertura sujeta a la aplicación de la tarifa por él propuesta.

Esto último es lo que ocurre con el reaseguro para el riesgo de terremoto.

Sin embargo, agrega, en estos contratos de reaseguro por riesgo de terremoto pactados por la Caja Reaseguradora de Chile S.A. se ha aplicado, hasta ahora, el sistema de fijar la tasa de primas por cada Compañía cedente, lo que ha producido una diversidad de tarifas que no guarda relación alguna con el carácter objetivo y catastrófico del riesgo que, en caso de ocurrir un siniestro, puede producir una falta de pago con grave riesgo para los asegurados.

Por otra parte, se expresa por la Caja Reaseguradora de Chile S.A. que al hacer las Compañías aseguradoras directas una muy pequeña retención real de los riesgos que son traspasados en más de un 98% a los reaseguradores, se produce una fijación antitética del valor de las primas, por lo que siendo esa Caja el principal organismo reasegurador en el mercado nacional, se ha propuesto introducir en todos los contratos automáticos de reaseguro que celebre en el futuro las cláusulas cuyo texto adjunta, por las que hace obligatoria para las aseguradoras que con ella contraten la aplicación de una tarifa mínima para la cobertura del riesgo de terremoto, cláusulas plenamente válidas tanto desde el punto de vista del contrato de reaseguro como porque constituyen el derecho a pactar libremente las condiciones, plazos y modalidades de la cobertura.

Agrega que la norma contractual propuesta no importa la aplicación de una tarifa rígida o única sino mínima para los fines del reaseguro, cuya infracción autorizaría a la Caja Reaseguradora para cobrar dicha prima mínima en la proporción pactada.

Todo ello considerando que nuestra legislación consagra la libertad de contratación de reaseguros, lo que se traduce en la práctica en que cada Compañía aseguradora puede contratarlos con las reaseguradoras existentes en Chile o con reaseguradores o corredores extranjeros inscritos en el Registro correspondiente

te que al efecto mantiene la Superintendencia de Valores y Seguros, de conformidad con el artículo 16 del D.F.L. N°215, de 1931, modificado por el Decreto Ley N°3.057 de 1980; por lo tanto, manifiesta, siempre existirán diferencias de precios a nivel de aseguradores, aún cuando se trate de Compañías que contraten sus reaseguros con la consultante.

En cuanto a la legislación que regula la libre competencia, la contratación con las Compañías aseguradoras directas a una misma tarifa o costo de la cobertura de reaseguro, no es, en su concepto, sino la aplicación de un principio ya reconocido por la jurisprudencia de los Organismos Antimonopólicos en el sentido de que no deben hacerse discriminaciones subjetivas en el precio de los productos o servicios y que éste debe ser igual para todos los usuarios o compradores, considerándose ilegítima la discriminación que no se base en antecedentes objetivos.

3.- Complementando la información proporcionada en su consulta, la Caja Reaseguradora de Chile S.A., por presentación de 28 de Noviembre de 1984, expresa que siendo la prima del seguro, por definición legal, "la retribución o precio del seguro", su determinación técnica se efectúa considerando los siguientes factores: costo de los siniestros; gastos de administración del asegurador; gastos de adquisición de los seguros, representados normalmente por la comisión que se paga al agente o corredor que ha intervenido en su contratación y, la utilidad.

Tratándose del reaseguro proporcional automático el reasegurador participa, en la proporción previamente convenida, de las mismas primas originales cobradas por el asegurador directo, siendo este aspecto de la negociación uno de los principios fundamentales del seguro proporcional, puesto que el reasegurador acompaña a la cedente en todas las fases técnicas del negocio.

Sin embargo, como el reasegurador no tiene los costos del asegurador directo relacionados con los gastos de administración y de adquisición considerados en toda prima, el reasegurador le reconoce al asegurador directo una retribución denominada "descuento" o "comisión de reaseguro", que se expresa como un porcentaje de la prima bruta original y que sirve a la Compañía cedente del negocio para financiar sus costos de administración y de adquisición del mismo.

Este descuento o comisión de reaseguro se conviene libremente entre las partes en toda clase de contratos de reaseguro proporcional, sean estos automáticos o facultativos.

De lo dicho se infiere que el reasegurador asume, en definitiva, su proporción en el riesgo con menos recursos que el asegurador directo, por cuanto abona o reconoce a este último un descuento o comisión que se deduce automáticamente de todas las primas, pero que se incluye en las reservas técnicas o de riesgos en curso que el reasegurador debe constituir sobre la proporción asumida en las primas brutas originales.

Sobre este particular, la comisión de reaseguro que la Caja Reaseguradora de Chile S.A. paga a las Compañías que le ceden negocios que incluyen el riesgo de terremoto, asciende a un 36% de las primas brutas originales.

Termina manifestando aquí, que la decisión de incorporar a sus contratos de reaseguro el uso de una tarifa de primas de carácter obligatorio para las partes contratantes, no es sino la concreción de consideraciones técnicas expresadas por la propia Superintendencia de Seguros respecto a lo que debe considerarse como una tarificación sana y técnica de la cobertura para riesgos por terremoto, expresadas en el artículo titulado "Algunas consideraciones sobre el seguro de terremoto", publicado en el N°60 de la Revista de la Superintendencia de Valores y Seguros, de Septiembre de 1983.

4.- El 30 de Noviembre de 1984, la Fiscalía Nacional Económica solicitó informe a la Superintendencia de Valores y Seguros, la que expresó lo siguiente:

4.1. El tratamiento técnico adecuado que debe otorgarse al seguro de terremoto tiene incidencia, principalmente, en el cálculo de una tasa de prima adecuada a la realidad de cada país y a cada una de sus zonas en particular según las características propias de sismicidad que presente.

4.2. Esta prima bruta o de riesgo, así determinada, es la base para la determinación de la prima de seguro o de reaseguro. A este costo técnico las compañías agregan los costos de suscripción del negocio, gastos de administración, comisiones de agentes, etc.

4.3. En cuanto a reaseguros se refiere, el riesgo de terremoto se contrata en base a contratos proporcionales, cuya particularidad consiste en que la prima del reasegurador es un porcentaje de la prima bruta cobrada por el asegurador directo a quien se le concede una "comisión" o "descuento de reaseguro", que no es otra cosa que una rebaja de precio en razón del menor costo de operación del reasegurador respecto del asegurador directo.

4.4. La determinación del precio del servicio de reaseguro puede adoptar dos modalidades según el porcentaje de retención de la Compañía aseguradora directa. Si la retención de ésta es significativa, ella fija el precio del reaseguro; en cambio, si su retención es baja, o sea, si su responsabilidad en el riesgo es menor, será el reasegurador quien fijará el precio del servicio.

4.5. Esto es así, porque de acuerdo con la práctica universal de los contratos de reaseguro, el reasegurador corre la suerte de la Compañía cedente y porque aún cuando el reasegurador determina cúmulos o montos máximos a reasegurar, no participa en la contratación ni en la selección de estos riesgos proporcionales automáticos.

4.6. Dado el carácter catastrófico del riesgo que cubre el seguro de terremoto, es aconsejable su diversificación geográfica a través del mercado internacional del seguro y del reaseguro; en caso contrario, las Compañías difícilmente podrían responder a estos compromisos.

4.7. Esta situación determina que el precio interno del reaseguro está fuertemente influenciado por la política de precios y disponibilidad de reaseguros en el mercado internacional.

4.8. Existiendo libertad para que las Compañías aseguradoras nacionales contraten directamente sus reaseguros en el extranjero, difícilmente un reasegurador nacional podrá efectuar prácticas monopólicas sin exponerse a perder su cartera de clientes.

4.9. Por lo mismo, existiendo libertad de tarifas, los efectos del cobro de una tarifa mínima que deben cobrar por este riesgo los aseguradores directos que contraten sus reaseguros proporcionales automáticos con la Caja Reaseguradora de Chile S.A., serían los mismos que los de imponer una tarifa mínima por reaseguro, aún cuando no se exigiera una tarifa mínima de parte del asegurador al asegurado directo.

4.10. Finalmente, expresa la Superintendencia de Valores y Seguros, cualquier efecto monopólico originado por esta medida sería transitorio pues, siendo anuales los contratos de reaseguro, su renovación eliminará cualquiera ventaja monopólica en favor de la Caja Reaseguradora de Chile S.A.

5.- Por oficio de 28 de Marzo del presente año, la Caja Reaseguradora de Chile S.A. propuso a esta Comisión el texto definitivo de las cláusulas que introducirá en los contratos automáticos de reaseguro que celebre en el futuro con las Compañías aseguradoras del mercado nacional las que, según expresa, sólo tendrán efecto para establecer el valor mínimo de las primas de reaseguro, conservando las Compañías aseguradoras o cedentes plena libertad contractual para convenir con sus clientes el valor de la prima del contrato de seguro directo.

6.- Finalmente, la Fiscalía Nacional Económica consultó la opinión de las Compañías aseguradoras nacionales que habitualmente operan en reaseguros de esta especie con la Caja consultante, quienes informaron que los aseguradores tienen plena libertad para aceptar o rechazar la contratación de reaseguros a tarifas mínimas en función de su capacidad de acceso a otros mercados de alternativa y que, dado el carácter catastrófico de este riesgo, es necesario introducir en tales contratos una tarifa de primas mínima o técnica por parte del asegurador directo.

7.- El fundamento de tan uniforme y generalizada información, radica, en opinión de las compañías aseguradoras consultadas, en lo siguiente:

7.1. Para los efectos de ampliar la cobertura que otorga la póliza ordinaria de incendio, que excluye el incendio causado por terremoto, se emplea una cobertura adicional llamada "incendio por terremoto".

7.2. Del mismo modo, para cubrir los daños materiales que pueda causar una conmoción terrestre de origen sísmico, daños que como no constituyen incendio no se encuentran amparados por la póliza ordinaria se utiliza otro adicional llamado "daños materiales por conmoción terrestre".

7.3. De esta manera, quien quiera asegurar un edificio o contenido contra los riesgos de incendio, de daños por incendio cuando éste sea originado por un terremoto, o cuando este incendio se produzca durante las circunstancias anormales que siguen a un terremoto y los daños materiales que puedan sufrir los bienes por efectos de una conmoción terrestre de origen sísmico, debe contratar el seguro ordinario de incendio y los adicionales antes señalados, que también pueden otorgarse en conjunto.

7.4. La prima de los adicionales de incendio por terremoto y de daños materiales por conmoción terrestre se determina en términos generales de la siguiente manera:

a) En primer lugar, hay que recordar que en nuestro país y de acuerdo con nuestra legislación, no existe una tarifa aprobada o autorizada por la autoridad encargada del control de la actividad aseguradora, de modo que cada Compañía determina las tarifas conforme los antecedentes técnicos de que disponga.

b) En la determinación de estas tarifas, en consecuencia, y dado que se trata de la cobertura de riesgos catastróficos en que la retención de la Compañía es mínima, influye en forma sustancial la cobertura de reaseguro de que se disponga o se obtenga para el caso particular de que se trata, toda vez que es el reasegurador quien a través de los contratos de reaseguro soportará mayoritariamente el riesgo.

c) De esta manera, el asegurador para fijar la prima pura de riesgo, tendrá que examinar la frecuencia histórica de los siniestros de incendio por terremoto

y de daños materiales por conmoción terrestre; las características técnicas de los riesgos físicos de que se trata, es decir si son construcciones asísmicas o no; la zona geográfica en que está ubicado el riesgo; la mayor o menor exposición al riesgo cubierto de los contenidos y las pérdidas máximas probables en caso de ocurrencia del riesgo cubierto.

El asegurador, cuando emite una cobertura cualquiera, busca, para entrar a cubrir el riesgo, que éstos sean homogéneos, es decir, que sean de la misma categoría, características físicas y del mismo tamaño económico, de modo que importando un valor similar para el caso de un siniestro, la pérdida que pueda ocurrir se vea compensada por un número significativo de riesgos físicos (atomización) que no van a sufrir daños, permitiendo así que la prima que se haya cobrado por estos últimos sea suficiente para cubrir la pérdida por el daño o destrucción del anterior.

Pero, cuando se trata de la cobertura de riesgos catastróficos, en los cuales en un sólo evento perjudicial resultan destruidos un sinnúmero de riesgos físicos, es imposible que al nivel de asegurador se pueda lograr la homogeneidad, atomización y compensación antes descrita, la cual solamente se logra al nivel del reasegurador, el que, en consecuencia, haciendo el mismo cálculo está dispuesto a asumir esos riesgos mediante una determinada prima, establecida de antemano, o bien en cada caso particular, según se trate de contratos automáticos de reaseguros o de reaseguros facultativos.

d) Determinada la prima pura, influida como ya se ha visto por el precio o prima del reaseguro, por las razones antes expresadas, el asegurador determina los recargos necesarios a esa prima pura, para llegar a la prima bruta o comercial, figurando dentro de esos recargos el costo de adquisición del negocio o comisión del agente productor del seguro y los gastos administrativos.

En la mayor parte de los casos, la utilidad del asegurador la produce la menor siniestralidad real sobre la esperada, y en algunos casos el establecimiento de un recargo mínimo sobre el valor de la prima pura.

7.5. La prima bruta así teóricamente determinada es la que para estos seguros adicionales se cobra al cliente, desde que el riesgo de incendio por terremoto y daños materiales por conmoción terrestre, están exentos del Impuesto al Valor Agregado.

8.6. Ahora bien, es normal que los reaseguradores, cuando se trata de la celebración de un contrato de reaseguro automático, es decir, aquellos que permiten a la Compañía aseguradora ceder al reasegurador todos los riesgos que emita dentro de un período determinado sin necesidad de requerir la conformidad del mismo caso a caso, se impongan previamente de la política de suscripción que emplea la Compañía que se verá favorecida con el contrato. O sea, se enteran de la manera técnica como la Compañía aplica las tarifas que tiene en vigor y los elementos que utiliza para fijarlas; si están conformes con ella, aceptan emitir el contrato de reaseguro en el cual queda establecido que se cederán al reasegurador determinados montos asegurados, cuya prima será proporcional al monto cedido.

En consecuencia, una parte proporcional de la prima bruta que se cobra al cliente en la póliza se cede al reasegurador, el cual otorga un descuento al asegurador, previamente convenido.

7.7. Sin embargo, si el sistema de suscripción o de determinación de las primas, a juicio del reasegurador, es insuficiente, podría:

- 1) o bien no otorgar el contrato;
- 2) determinar una escala de primas mínimas;
- 3) o bien reducir los descuentos que paga al asegurador para compensarle los gastos de adquisición y administrativos;
- 4) o una combinación de estos últimos elementos, o cualquiera otra variable que, convenida por las partes, haga soportable el riesgo para el reasegurador.

8.- En respuesta a la consulta que le ha sido formulada, esta Comisión Preventiva Central cumple con expresar, en primer término, que las características esenciales del proyecto normativo contractual sometido a su consideración, en lo que dice relación con las cláusulas 1º, 2º, 3º y 4º, atinentes con la consulta, son las siguientes:

8.1. Se trata de cláusulas relativas a los contratos automáticos de reaseguros que celebre la Caja Reaseguradora de Chile S.A. con Compañías aseguradoras nacionales para cubrir los riesgos de incendio por terremoto y daños materiales por conmoción terrestre.

8.2. El valor de la prima de este reaseguro deberá ser proporcionalmente igual al de la prima total o bruta que la Compañía aseguradora o cedente haya cobrado a sus asegurados directos.

El valor de la prima del reaseguro no podrá ser inferior a la tarifa convenida entre la Caja Reaseguradora de Chile S.A. y la Compañía aseguradora o cedente, de acuerdo con la siguiente tabla de tasas:

- a) I, II y III regiones del país, 1,53%;
- b) IV y V regiones, 2,93%;
- c) Región Metropolitana, 1,24%;
- d) VI y VII regiones, 2,93%;
- e) VIII, IX y X regiones, 2,65%, y
- f) XI y XII regiones, 0,90%.

8.3. Las tasas así pactadas tienen el carácter de mínimas y obligatorias para el sólo efecto del reaseguro automático entre la Caja Reaseguradora de Chile S.A. y la Compañía aseguradora que le cede el riesgo.

8.4. Estas primas mínimas de reaseguros se harán exigibles por la Caja Reaseguradora de Chile S.A., en el caso de que la Compañía aseguradora haya aplicado en sus pólizas de seguros directos un valor inferior al mínimo pactado por reaseguro, caso en que el Reasegurador tendrá derecho a exigir de la compañía cedente la diferencia de prima de reaseguro que le corresponda.

8.5. Para estos efectos, el reasegurador se reserva el derecho de revisar periódicamente tanto los registros de reaseguro como las copias de las pólizas emitidas por la Compañía cedente.

9.- A juicio de esta Comisión cabe precisar, en consecuencia, que las cláusulas contractuales señaladas no implican una fijación o determinación del precio o valor de la prima que debe pagar el asegurado directo a la Compañía aseguradora, pues de acuerdo a la normativa en examen, estas Compañías quedan en absoluta libertad para pactar libremente con sus asegurados el valor de la prima original.

Por lo tanto, es dable concluir que el mínimum preestablecido sólo obliga a la Caja Reaseguradora de Chile S.A. y a la Compañía aseguradora que contratará con ella el reaseguro que cubra los riesgos de incendio por terremoto y los daños materiales por conmoción terrestre.

De este modo, la tarifa mencionada en la cláusula propuesta N°1, inciso segundo, del texto en estudio, tiene el carácter de mínima y contractualmente obligatoria para el sólo efecto del reaseguro entre la Caja Reaseguradora de Chile S.A. y las Compañías aseguradoras directas que le ceden, proporcionalmente, para tales efectos, el riesgo asegurado al mismo precio o tarifa que paga el asegurado.

10.- En segundo término, el análisis de la situación consultada por la Caja Reaseguradora de Chile S.A. permite advertir que la decisión del reasegurador de fijar una tasa mínima y no contratar reaseguros bajo el valor de dicha tasa, aparece como perfectamente legítima, pues la determinación de una tasa técnica le permitirá cumplir en forma adecuada y oportuna su actividad reaseguradora; desde el punto de vista del asegurado directo, si bien puede pactar libremente con el asegurado una tasa mayor que la del reaseguro, las ofertas del mercado de seguros lo obligarán a no hacerlo, pues otros aseguradores establecerán sus tasas en el mismo límite fijado por el reasegurador, quedando estos últimos en posición de captar, sino la totalidad, por lo menos, la mayoría de tales colocaciones de seguros.

11.- De conformidad con las consideraciones expuestas, esta Comisión es de parecer que correspondería aclarar los N°s 3 y 4 del texto de cláusulas propuestos en la forma que se indicará a continuación:

11.1. Se expresa en el inciso primero del N°3 que "La tarifa mencionada en el N°1 tendrá el carácter de mínima y obligatoria para el sólo efecto de determinar las primas....."

A juicio de esta Comisión, cabe precisar el alcance de esta disposición en cuanto la tarifa a que alude es la mencionada en el N°1 inciso segundo aplicable para el sólo efecto del reaseguro y no como se expresa "para el sólo efecto de determinar las primas del reaseguro", de la siguiente manera:

"La tarifa mencionada en el N°1 inciso segundo tendrá el carácter de mínima y obligatoria para el sólo efecto del reaseguro".

11.2. Luego se dice en el inciso segundo del mismo número que "El Reasegurador tendrá siempre derecho a verificar que las cesiones a este contrato se efectúen de acuerdo a dicha tarifa mínima".

Deberá aclararse que se trata de las cesiones a la cobertura que proporciona el respectivo contrato de reaseguro que se efectúa de común acuerdo a dicha tarifa mínima, expresándose como a continuación se indica:

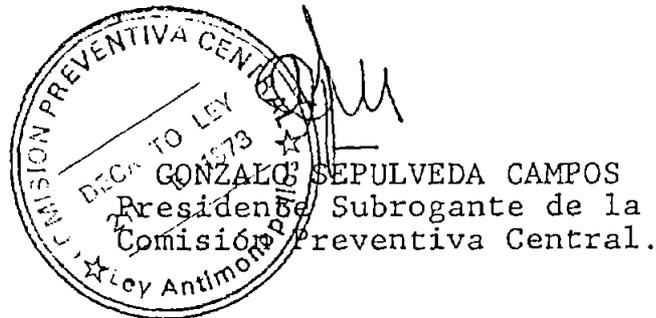
"El reasegurador tendrá siempre derecho a verificar que las cesiones que se realicen conforme a este contrato se efectúen de acuerdo a dicha tarifa mínima".

Igualmente, en el inciso primero del N°4 deberá consignarse que se trata de la tarifa mencionada en el N°1 inciso segundo del presente texto de cláusulas y que la diferencia de prima de reaseguro que tiene derecho a exigir el reasegurador, sólo podrá hacerla efectiva respecto del asegurador directo.

12.- Por las consideraciones expuestas, esta Comisión cumple con expresar que la fijación de una tarifa mínima de reaseguro para regir las relaciones entre una Compañía de Seguros y su reasegurador, referida a la prima bruta cobrada por aquélla, de modo que tal compañía deba enterar al asegurador la diferencia que se produzca entre la citada tarifa y la prima bruta menor efectivamente cobrada en la parte proporcional que corresponda, no contraviene lo dispuesto por el Decreto Ley N° 211, de 1973.

Acordada en sesión de treinta de Mayo de mil novecientos ochenta y cinco, por la unanimidad de los miembros presentes, señores Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez, Octavio Navarrete Narváez, Mario Guzmán Ossa y el Presidente que suscribe.

Notifíquese a la consultante y transcríbese al señor Superintendente de Valores y Seguros.



MFS/rcmg.